Bogotá, D. C., Octubre 15 de 2019

Señor Representante

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

REF: INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PL 007 DE 2019 CÁMARA *“por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior”*

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se procede a presentar el informe de ponencia para primer debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, “por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior”, de iniciativa del Gobierno Nacional.

Con base en dos (2) investigaciones sociojurídicas desarrolladas con el acompañamiento de la Asociación Colombiana de Facultades de Derecho (Acofade) y cinco (5) foros regionales sobre socialización de las inquietudes y propuestas para el fortalecimiento de la formación de abogados, en las ciudades de Montería, Yopal, Cúcuta, Popayán y Bogotá, realizados en el año 2015, se pudo constatar la necesidad de actualizar la regulación sobre los Consultorios Jurídicos.

Sobre el entendimiento de que, además de su función de servicio social, son escenarios para la formación de los futuros abogados, se debe procurar que los Consultorios Jurídicos también sirvan para desplegar una serie de aptitudes, técnicas, estrategias y habilidades prácticas que constituyan una idónea capacitación desde la formación universitaria para comprender adecuadamente el funcionamiento de la administración de justicia, así como para estar en capacidad de ejercer una apropiada defensa técnica de intereses superiores para la ciudadanía en consonancia con las disposiciones constitucionales que los consagran.

Así, la actualización de la regulación legal de los consultorios jurídicos pretende robustecer la formación de los abogados en la etapa de aprendizaje práctico y mejorar los estándares de acceso a la administración de justicia de la población vulnerable –no solo, aunque también, en condición de pobreza–, a fin de que

puedan contar con la asistencia y representación de personas con la formación jurídica necesaria para atender sus requerimientos más urgentes.

De esta manera, el proyecto incrementa los asuntos de competencia de los consultorios jurídicos ante la jurisdicción, extendiéndolos también a algunos de conocimiento de las autoridades administrativas. Igualmente, define los principios y objetivos que deben orientar la acción de los Consultorios Jurídicos, amplía la población receptora de servicios y dispone la incorporación de las nuevas tecnologías a la gestión de estas instancias.

En definitiva, el presente proyecto de ley apunta al fortalecimiento de los Consultorios Jurídicos como escenario de aprendizaje práctico de las universidades, en el cual los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, brindando un servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población más vulnerable del país.

Esta iniciativa también tiene un impacto positivo indirecto, en el sentido de propiciar el mejoramiento de las condiciones de confianza en los abogados por parte de los ciudadanos, como consecuencia de su inmersión en el aspecto práctico de la profesión, la conexión de los estudiantes de derecho con su contexto socioeconómico y el desarrollo de la función social del abogado desde la etapa de formación universitaria.

De la misma forma, más allá de su misión de servicio social, los Consultorios Jurídicos pueden desempeñar un papel importante como escenarios de oferta efectiva para la ruta de solución de las necesidades jurídicas desde la perspectiva de acceso a la justicia, en especial en un escenario de estabilización y de implementación de la paz.

Ahora bien, como se señala en la exposición de motivos, “este Proyecto es solo el punto de partida para alimentar la discusión en el Parlamento, foro de deliberación democrática por excelencia, donde seguramente podrá nutrirse de propuestas constructivas tanto de los Legisladores como de la sociedad en general”, consideración en virtud de la cual y por solicitud de los ponentes se convocó y realizó una audiencia pública, a la cual fueron invitados los directores de los consultorios jurídicos y autoridades del sector justicia.

En ese orden de ideas, el día 3 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual intervinieron representantes de los consultorios jurídicos de 10 universidades, así como el presidente del Consejo Superior de la Judicatura. El

siguiente es el resumen de las intervenciones sobre el articulado contenido en el proyecto de ley:

1. Presidente del Consejo Superior de la Judicatura
2. Precisar en el numeral i) del parágrafo del artículo 3º que las personas en situación de vulnerabilidad o indefensión que pueden ser beneficiarias de los servicios de los consultorios jurídicos son aquellas que tienen barreras físicas u otros obstáculos para acceder a los medios de defensa judiciales.
3. Adicionar en el numeral 5 del artículo 4º como objetivo de los consultorios jurídicos el impulso de la justicia restaurativa.
4. Incluir dentro de los servicios de los consultorios jurídicos establecidos en el artículo 6º, la conciliación en equidad, la mediación y mecanismos de justicia restaurativa
5. Adicionar en el inciso 3º del artículo 6º que el consultorio jurídico no será susceptible de convalidación.
6. En el parágrafo 1º del artículo 6º propone reemplazar litigio estratégico por litigio de impacto social y precisar que el mismo se ejerce a través de acciones jurídicas.
7. Agregar en el parágrafo 3º del artículo 6º que los consultorios jurídicos podrán crear centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa.
8. Eliminar en el artículo 7º a las firmas de abogados como sitios en los cuales se puedan prestar los servicios de los consultorios jurídicos y en cambio adicionar los centros de conciliación y los centros de mediación y conciliación en equidad.
9. En el inciso 1º del artículo 9º, eliminar la facultad de los consultorios para reducir la cuantía de los asuntos de su competencia de 50 a 40 smlmv.
10. Eliminar la expresión “de oficio” con que inicia la redacción del literal a) del numeral 2 del artículo 9º.
11. Eliminar las referencias a las contravenciones y a los procedimientos penales de que conocen de los jueces de pequeñas causas previstas en el literal b) del numeral 2 del artículo 9º.
12. Reemplazar la expresión “abogados de confianza” por “representantes” en el literal c) del numeral 2 del artículo 9º.
13. Aclarar la redacción del parágrafo 3º del artículo 9º en lo relacionado con la no actuación personal de las partes en las audiencias de conciliación.
14. Modificar la redacción del parágrafo 4º del artículo 9º, en el sentido de los consultorios jurídicos podrán estar ubicados en las instalaciones donde funcionan los despachos judiciales, para facilitar el acceso a la justicia.
15. Adicionar un parágrafo 5º al artículo 9º en el cual se establezca que los consultorios deben brindar formación especial a los estudiantes de derecho que se vinculen a los centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa para el logro de sus objetivos.
16. Adicionar un artículo nuevo indicando que el control y la vigilancia de los consultorios jurídicos corresponda al Ministerio de Justicia y del Derecho.
17. Universidad del Rosario
18. Incluir un artículo nuevo sobre la labor de las clínicas jurídicas que funcionen dentro de los consultorios jurídicos, en protección de los intereses colectivos, que se encaminan al litigio estratégico o de alto impacto.
19. Mejorar la redacción del parágrafo del artículo 3º en el sentido de incluir la carencia de medios para acceder a los recursos judiciales.
20. Adicionar en el mismo parágrafo a otros grupos merecedores de especial protección constitucional como sujetos vulnerables beneficiarios de los servicios del consultorio jurídico.
21. Los servicios no deben ser “en” sino “a” para no confundirlos con las prácticas jurídicas, siempre que tengan que ver con el desarrollo de la función social de la profesión.
22. Cobijar la previsión de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 9º como parte de las competencias en materia penal.
23. Incluir la concertación con los consultorios jurídicos de la reglamentación que se expida sobre su estructura.
24. Universidad Externado de Colombia:
25. Condicionar los servicios de los consultorios jurídicos a grupos de especial protección constitucional a la carencia de recursos para contratar los servicios profesionales de un abogado y a que tengan barreras para acceder a la justicia.
26. Eliminar la excepción a la gratuidad de los gastos para impulso procesal y aclara que todos los servicios son gratuitos, sin perjuicio de los gastos que se generen con ocasión de los actuaciones judiciales o administrativas que se adelante en representación o por cuenta de los usuarios.
27. No ampliar la iniciación de las actividades del consultorio jurídico a los estudiantes que se encuentren en 6º semestre por las dificultades operativas y prácticas que entrañaría el incremento en el número de alumnos que tendrían que ser supervisados.
28. Dar la posibilidad de que el consultorio jurídico pueda asumir la representación judicial de sus usuarios con los abogados vinculados como asesores o monitores en aquellos asuntos que excedan las competencias en que los estudiantes pueden actuar.
29. Condicionar la prestación de los servicios en entidades públicas y otras personas jurídicas a que si se realiza en ellas sea para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos económicos
30. Politécnico Grancolombiano
31. Ampliar las competencias de los estudiantes de los consultorios jurídicos en la medida en que actúan bajo la coordinación de unos supervisores de profesionales calificados y siempre y cuando sea para aquellos usuarios que carezcan de las condiciones para acceder a la justicia.
32. Universidad Libre sede Bogotá
33. Relievar la autonomía universitaria en la medida en que el consultorio jurídico es un escenario de práctica, pero también es una asignatura del plan de estudios, por lo cual no todos los servicios deben ser uniformes para todos.
34. Incorporar prácticas tempranas que no involucren representación, ampliando el objeto del consultorio como centro de prácticas, que va más allá de la función social.
35. Mantener la unidad de materia del proyecto en relación con la incidencia de reformas en curso a la conciliación y al arbitraje y las regulaciones vigentes sobre justicia restaurativa en materia penal, insolvencia de personas naturales.
36. Organizar los centros de conciliación de manera independiente de los consultorios jurídicos.
37. Suprimir la obligatoriedad de todos los servicios que prestan los consultorios para permitir que estos escojan aquellos con los cuales cumplen con su función social (artículo 6º), lo cual garantiza la autonomía universitaria.
38. Ajustar la redacción del parágrafo 2º del artículo 6º para que prevalezca la función del consultorio por sobre las obligaciones laborales, dado que de por medio está la garantía del acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional, con las compensaciones a que haya lugar.
39. Eliminar el parágrafo 3º del artículo 6º por cuanto la materia ya se encuentra regulada en la ley de conciliación.
40. En el artículo 7º reemplazar la palabra “convenios” por “acuerdos” por la dificultad que entraña la regulación de los convenios.
41. Limitar la competencia en los asuntos civiles a aquellos asuntos de que conocen los jueces municipales en única instancia (numeral 4º del artículo 9º).
42. Eliminar la competencia para ser defensores de oficio en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías por las demoras en estos procesos (numeral 11 del artículo 9º).
43. Universidad La Gran Colombia.
44. Establecer la obligatoriedad para que los empleadores permitan que los estudiantes de consultorio jurídico atiendan las diligencias judiciales y extrajudiciales que requieran su presencia como representantes de los usuarios (parágrafo 2º del artículo 6º).
45. Establecer de qué manera su cubrirán los gastos procesales en atención a la presunción de incapacidad económica para el otorgamiento del amparo de pobreza (artículo 11).
46. Garantizar la continuidad de la representación por un año, salvo cuando termine la vinculación con el consultorio por culminar el período académico respectivo.
47. Certificar la práctica del consultorio como experiencia laboral.
48. Señalar expresamente que las vacaciones entre períodos académicos no eximen a los estudiantes de los consultorios jurídicos de la asistencia a las audiencias y demás diligencias judiciales programadas en los procesos en que actúen como representantes de los usuarios.
49. Universidad Nacional de Colombia.
50. Precisar en las disposiciones pertinentes que el proyecto de ley tiene por destinatarios a los estudiantes y no a los abogados.
51. Identificar a todos los sujetos que pueden ser beneficiarios de los servicios de los consultorios jurídicos.
52. Establecer un objetivo pedagógico frente a los actores del sistema de justicia para que ayuden al proceso de formación de los estudiantes de derecho.
53. Extender la aplicación del secreto profesional a las actuaciones de los estudiantes de los consultorios jurídicos.
54. Limitar las competencias en materia penal.
55. Adicionar como objetivo la contribución a la consolidación de la construcción de la paz.
56. Universidad Jorge Tadeo Lozano.
57. Incluir un artículo que exija a los jueces y funcionarios judiciales el deber de respetar a los estudiantes de los consultorios jurídicos.
58. Hacer expresa la no exigencia de que los monitores o tutores deban estar presentes en las audiencias.
59. No establecer como obligatorios todos los servicios que la ley establece a cargo de los consultorios jurídicos.
60. Disponer que la iniciación de las actividades del consultorio jurídico dependa del cumplimiento de unos requisitos académicos y no de la ubicación del estudiante en un determinado período académico.
61. Mantener la propuesta de ampliar las competencias para los estudiantes.
62. Universidad Católica de Colombia.
63. Enfatizar en la gratuidad de los servicios que prestan los consultorios.
64. Incluir a los estudiantes en la dinámica de las prácticas desde un momento más temprano en sus carreras para irlos familiarizando con el contacto con el usuario.
65. Modificar la referencia a mecanismos de resolución de conflictos por métodos.
66. Reemplazar convenios por acuerdos para la prestación de servicios en entidades públicas y privadas.
67. Limitar la competencia en asuntos civiles a los procesos de única instancia.
68. Precisar que la competencia en asuntos laborales se establezca hasta los 20 smlmv para los derechos ciertos e indiscutibles, pero sin límite de cuantía para los que no lo son.
69. Adicionar que el consultorio jurídico no sea susceptible de homologación.
70. Revisar la competencia en los procesos de responsabilidad fiscal por la inactividad de las contralorías.
71. Señalar que la retroalimentación por parte de los usuarios se haga a través de un sistema de peticiones, quejas, reclamos y felicitaciones.
72. Generar en el sistema de información previsto en el artículo 14 un componente de reporte de casos exitosos.
73. Universidad Cooperativa de Colombia.
74. Ampliar el objeto de la ley a la formación integral de los futuros abogados en competencias blandas: ética en la atención al usuario desde un enfoque humanista, argumentación oral y escrita etc.
75. Mantener la referencia al litigio estratégico.
76. Ampliar la práctica en el consultorio a 5 semestres.

Habiendo quedado demostrada la conveniencia del proyecto de ley y teniendo en cuenta las observaciones formuladas, los ponentes consideramos conveniente realizar los siguientes ajustes al articulado propuesto:

|  |  |
| --- | --- |
| TEXTO PROYECTO DE LEY | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
| Artículo 3º, numeral 7:7. Gratuidad. El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se define en esta ley, exceptuando los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que aplique, los cuales son asumidos por el usuario.  | 7. Gratuidad. El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se define*n* en esta ley. *Los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que apliquen serán asumidos por el usuario.*  |
| Artículo 3º, parágrafoParágrafo. El alcance dado a las acciones de defensa de los sujetos de especial protección se entenderá dentro de los criterios determinados por la ley como de competencia para los Consultorios Jurídicos. Se determinan por personas en situación de vulnerabilidad o indefensión quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos: (i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales, eficaces e idóneos, que permitan conjurar la vulneración ius fundamental por parte de un particular o el Estado; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica, (iii) Adultos mayores, (iv) Personas con discapacidad (v) niños, niñas y adolescentes.  | Parágrafo. El alcance dado a las acciones de defensa de los sujetos de especial protección se entenderá dentro de los criterios determinados por la ley como de competencia para los Consultorios Jurídicos. Se determinan por personas en situación de vulnerabilidad o indefensión quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos: (i) cuando la persona *carece de acceso a* medios de defensa judiciales, eficaces e idóneos, que permitan conjurar la vulneración ius fundamental por parte de un particular o el Estado; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica, (iii) adultos mayores, (iv) personas con discapacidad (v) niños, niñas y adolescentes, *(vi) mujeres, (vii) personas LGBTI, (viii) pueblos indígenas, (ix) comunidades negras, raizales o afrocolombianas, (x) migrantes, (xi) gitanos o Rom y (xii) víctimas del conflicto armado.* |
| Artículo 4º, numeral 55. Resolución de conflictos: Impulsar los diferentes mecanismos de solución de conflictos, como herramientas encaminadas a la autocomposición de las controversias que se suscitan en el marco de la convivencia social.  | 5. Resolución de conflictos: Impulsar los diferentes *métodos* de solución de conflictos *y la justicia restaurativa*, como herramientas encaminadas a la autocomposición de las controversias que se suscitan en el marco de la convivencia social. |
| Artículo 5º, inciso 2ºDe manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional. | De manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional. *El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de ejercer el control y la vigilancia sobre los mismos.*  |
| Artículo 6º.Artículo 6°. Servicios de los Consultorios Jurídicos. Los Consultorios Jurídicos prestarán de manera obligatoria, servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, representación judicial y extrajudicial, el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, pedagogía en derechos y el ejercicio del litigio estratégico. Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, a partir del sexto semestre y hasta finalizar el plan de estudios. El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión o sustitución. Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico las acciones encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos. Parágrafo 2°. Los estudiantes que ostenten la calidad de servidores públicos, en ningún caso se encuentran exentos de adelantar el proceso de aprendizaje práctico que ofrece el Consultorio Jurídico. Podrán ejercer la representación judicial siempre y cuando ello no interfiera con el cumplimiento de sus obligaciones laborales ni represente actuar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios. Con todo, la institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación judicial y a través de los demás servicios prestados por este. Parágrafo 3°. Para la prestación del servicio de conciliación extrajudicial en derecho, los Consultorios Jurídicos están obligados a organizar su propio Centro de Conciliación, conforme a los parámetros de creación, funcionamiento y supervisión que regulan la materia.  | Artículo 6°. Servicios de los Consultorios Jurídicos. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, *conciliación en equidad, mediación y mecanismos de justicia restaurativa,* representación judicial y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, pedagogía en derechos y ejercicio del litigio estratégico *de interés público.*Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, *a partir de la aprobación de la mitad de los créditos que conforman el plan de estudios y hasta su finalización*. El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión, *homologación, convalidación* o sustitución. Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico *de interés público* las acciones *jurídicas* encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos. *El litigio estratégico de interés público lo podrán adelantar los consultorios jurídicos mediante el empleo del modelo pedagógico de las clínicas jurídicas.*Parágrafo 2°. Los estudiantes que ostenten la calidad de servidores públicos, en ningún caso se encuentran exentos de adelantar el proceso de aprendizaje práctico que ofrece el Consultorio Jurídico, *pero no podrán actuar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual presten sus servicios. Cuando deban ejercer la representación judicial, la entidad respectiva deberá otorgar los permisos a que haya lugar, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan internamente para el efecto*. Con todo, la institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación judicial y a través de los demás servicios prestados por este. Parágrafo 3°. *Los consultorios jurídicos podrán crear centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa.* |
| Artículo 7ºArtículo 7°. Prestación del Servicio. Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán desarrollarse en entidades públicas o privadas, firmas de abogados, despachos judiciales, Notarías, y organizaciones internacionales, previa suscripción de convenios y bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior, de la connotación jurídica de las actividades realizadas.  | Artículo 7°. Prestación del Servicio. Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán *prestarse a* entidades públicas o privadas, despachos judiciales, notarías, *organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, centros de conciliación y centros de mediación y conciliación en equidad, cuando tales servicios sean en provecho de los beneficiarios señalados en el parágrafo del artículo 3º de la presente ley, con el alcance indicado en el artículo siguiente y* previa suscripción de convenios *o acuerdos*, bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior de la connotación jurídica *y de los beneficiarios* de las actividades realizadas. |
| Artículo 8º, inciso 1º Artículo 8°. Beneficiarios de los servicios. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico a sujetos de especial protección constitucional, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.  | Artículo 8°. Beneficiarios de los servicios. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico *de interés público* a sujetos de especial protección constitucional *que carezcan de acceso a medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales*, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.  |
| Artículo 9º, inciso 1º Artículo 9°. Competencia general para la representación de terceros. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 smlmv, salvo la competencia aquí establecida en materia laboral y de tránsito. Con todo, el Consultorio Jurídico, a través de reglamento interno, podrá establecer una cuantía menor para definir esta competencia, siempre y cuando la misma no sea inferior a 40 smlmv.  | Artículo 9°. Competencia general para la representación de terceros. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 smlmv, salvo la competencia aquí establecida en materia laboral y de tránsito. |
| Artículo 9º, numerales 1 y 21. Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso, en los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria. 2. En materia penal: a) De oficio, en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso; b) En los asuntos querellables o contravencionales, así como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple o los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005; c) Como abogados de confianza del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.  | 1. En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales o promiscuos municipales:

a)Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.b)Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.c)En los asuntos querellables, así como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005; d)Como *representantes* del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.  |
| Artículo 9º, numeral 44. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única y primera instancia.  | 4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.  |
| Artículo 9º, parágrafo 2º Parágrafo 2°. Conforme a los principios de progresividad y autonomía universitaria, los estudiantes a partir del sexto semestre de formación prestarán los servicios propios del Consultorio Jurídico, exceptuando la representación de terceros, la que sólo se podrá ejercer a partir del octavo semestre del Programa de Formación en Derecho.  | Parágrafo 2°. Conforme a los principios de progresividad y autonomía universitaria, a partir de la aprobación *de la mitad de los créditos del respectivo plan de estudios*, los estudiantes de los programas de derecho podrán prestar los servicios propios del Consultorio Jurídico, exceptuando la representación de terceros, la que sólo se podrá ejercer a partir de *la aprobación de todas las asignaturas habilitantes para este efecto según el respectivo* Programa de Formación en Derecho.  |
| Artículo 9º, parágrafo 3º Parágrafo 3°. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial en los casos en que la norma permite la no actuación personal de las partes, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para adelantar el proceso judicial.  | Parágrafo 3°. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial, aún en aquellos eventos en los que el representado no asista porque el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, y siempre que se encuentre debidamente facultado para conciliar, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para adelantar el proceso judicial.  |
| Artículo 9º, parágrafo 4ºParágrafo 4°. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta Ley, los consultorios jurídicos podrán suscribir convenios para que en sus instalaciones se ubiquen despachos de operadores de justicia, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento que se requieren para el funcionamiento de sus Despachos.  | Parágrafo 4°. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta Ley, en las instalaciones donde funcionen los despachos judiciales podrán operar oficinas de los consultorios jurídicos, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento que se requieran para su funcionamiento.  |

**PROPOSICIÓN:**

Con base en las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 007 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior”, con el siguiente pliego de modificaciones:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se regula el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es establecer el marco normativo por medio del cual se regula la práctica del Consultorio Jurídico de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 2°. Definición. El Consultorio Jurídico es un escenario de aprendizaje práctico de las Instituciones de Educación Superior, autorizado en los términos de esta ley, en el cual los estudiantes de los programas de Derecho, bajo la

supervisión, la guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, prestando el servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población establecida en la presente ley.

Artículo 3°. Principios. El Consultorio Jurídico estará orientado bajo los siguientes principios generales:

1. Educación Jurídica Práctica. El Consultorio Jurídico garantiza procesos de aprendizaje a partir del acercamiento de los estudiantes a las personas en condición de vulnerabilidad, la sociedad, las necesidades jurídicas que enfrentan y los contextos en que se desarrollan, al igual que fomenta el desarrollo de estrategias y de acciones de defensa de sus derechos dentro de estándares de innovación, calidad y actualidad, colaborando con la administración de justicia y asegurando el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

2. Autonomía Universitaria. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el contenido de esta ley, se reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior, las cuales cuentan con las competencias para regular todos los aspectos relativos al funcionamiento, administración y reglamento de los consultorios jurídicos, así como la correspondencia entre estos aspectos y el contenido de sus Proyectos Educativos Institucionales y Proyectos Educativos de Programa.

3. Formación Integral. El Consultorio Jurídico constituye un escenario idóneo para la formación académica, profesional, técnica, humana, social y ética del abogado, permitiendo a los estudiantes de Derecho adquirir, mediante experiencias propias del ejercicio de la profesión, los saberes y habilidades necesarios y esperados para el ejercicio de la abogacía.

4. Interés general. El Consultorio Jurídico busca la defensa del interés general, su armonización con los intereses particulares y con los fines del Estado Social de Derecho, propendiendo por la justicia y la equidad en la sociedad.

5. Función social. El Consultorio Jurídico orienta su acción a la defensa de derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o en general personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión.

6. Progresividad. Las prácticas jurídicas formativas que se desarrollan en el Consultorio Jurídico se articulan de manera progresiva con el currículo diseñado y

acogido por la Institución de Educación Superior y el programa de acuerdo con su naturaleza, modalidad y metodología.

7. Gratuidad. El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se definen en esta ley. Los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que apliquen serán asumidos por el usuario.

8. Inclusión. El Consultorio Jurídico garantiza los ajustes razonables necesarios para asegurar que los estudiantes, docentes y las personas beneficiarias de sus servicios puedan tener acceso y participar activamente en ellos, en igualdad de condiciones. Así mismo, fomenta en los estudiantes una perspectiva de igualdad, respeto por la diversidad e inclusión.

9. Accesibilidad. El Consultorio Jurídico asegura a todos los estudiantes, docentes y usuarios el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones relacionadas con la prestación de sus servicios, y establece parámetros que les permitan acceder a servicios no presenciales.

10. Confidencialidad. Los miembros del Consultorio Jurídico no podrán revelar o utilizar la información suministrada por quienes solicitan la prestación de sus servicios, a menos que hayan recibido del solicitante autorización escrita para ello, o que tengan necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

Parágrafo. El alcance dado a las acciones de defensa de los sujetos de especial protección se entenderá dentro de los criterios determinados por la ley como de competencia para los Consultorios Jurídicos. Se determinan por personas en situación de vulnerabilidad o indefensión quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos: (i) cuando la persona carece de acceso a medios de defensa judiciales, eficaces e idóneos, que permitan conjurar la vulneración ius fundamental por parte de un particular o el Estado; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica, (iii) adultos mayores, (iv) personas con discapacidad (v) niños, niñas y adolescentes, (vi) mujeres, (vii) personas LGBTI, (viii) pueblos indígenas, (ix) comunidades negras, raizales o afrocolombianas, (x) migrantes, (xi) gitanos o Rom y (xii) víctimas del conflicto armado.

Artículo 4°. Objetivos. El Consultorio Jurídico garantiza los siguientes objetivos:

1. Formación Práctica. Fortalecer el proceso educativo interdisciplinar de los estudiantes de los programas de Derecho mediante la articulación de la teoría y la práctica a partir de casos reales con un enfoque humanístico y ético.

2. Acceso a la justicia. Contribuir a que las personas beneficiarias de sus servicios accedan a la asesoría jurídica, la conciliación extrajudicial en derecho, la representación judicial y extrajudicial, la pedagogía en derechos y el ejercicio del litigio estratégico de interés público.

3. Proyección social. Generar conciencia acerca de la responsabilidad y función social que comporta el ejercicio de la abogacía, en cuyo desarrollo se debe actuar como agente activo en la reducción de la desigualdad y el alcance de la equidad social.

4. Innovación jurídica. Propiciar, a través de la Institución de Educación Superior, el conocimiento científico, reflexivo e innovador del Derecho, atendiendo a las realidades contemporáneas de interés para el campo jurídico y que tengan impacto sobre el contexto socioeconómico de las comunidades donde ostenta influencia la facultad de derecho.

5. Resolución de conflictos: Impulsar los diferentes métodos de solución de conflictos y la justicia restaurativa, como herramientas encaminadas a la autocomposición de las controversias que se suscitan en el marco de la convivencia social.

Artículo 5°. Creación y funcionamiento de consultorios jurídicos. Las Instituciones de Educación Superior con Programa de Pregrado en Derecho tendrán un Consultorio Jurídico que para su funcionamiento requerirá aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente.

De manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de ejercer el control y la vigilancia sobre los mismos.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Hasta tanto no se expida el reglamento respectivo, el trámite de aprobación de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos se adelantará ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 6°. Servicios de los Consultorios Jurídicos. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, conciliación en equidad, mediación y mecanismos de justicia restaurativa, representación judicial y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, pedagogía en derechos y ejercicio del litigio estratégico de interés público.

Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, a partir de la aprobación de la mitad de los créditos del plan de estudios y hasta su finalización.

El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión, homologación, convalidación o sustitución.

Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico de interés público las acciones jurídicas encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos. El litigio estratégico de interés público lo podrán adelantar los consultorios jurídicos mediante el empleo del modelo pedagógico de las clínicas jurídicas.

Parágrafo 2°. Los estudiantes que ostenten la calidad de servidores públicos, en ningún caso se encuentran exentos de adelantar el proceso de aprendizaje práctico que ofrece el Consultorio Jurídico, pero no podrán actuar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual presten sus servicios. Cuando deban ejercer la representación judicial, la entidad respectiva deberá otorgar los permisos a que haya lugar, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan internamente para el efecto. Con todo, la institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación judicial y a través de los demás servicios prestados por este.

Parágrafo 3°. Los consultorios jurídicos podrán crear centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa.

Artículo 7°. Prestación del Servicio. Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán prestarse a entidades públicas o privadas, despachos judiciales, notarías, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, centros de conciliación y centros de mediación y conciliación en equidad, cuando tales servicios sean en provecho de los beneficiarios señalados en el parágrafo del artículo 3º de la presente ley, con el alcance indicado en el artículo siguiente y previa suscripción de convenios o acuerdos, bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior de la connotación jurídica y de los beneficiarios de las actividades realizadas.

Artículo 8°. Beneficiarios de los servicios. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico de interés público a sujetos de especial protección constitucional que carezcan de acceso a medios de defensa

judiciales idóneos y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.

Los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico solo se prestarán a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, previa evaluación de la situación socioeconómica particular de los usuarios que los solicitan, conforme a los criterios establecidos por la Institución de Educación Superior en el marco de su autonomía.

En caso de encontrar improcedente la atención a un usuario, el consultorio jurídico le deberá informar acerca de dicha determinación.

Parágrafo. En ningún caso el valor de la pretensión podrá ser tenido en cuenta como factor de evaluación de la situación socioeconómica del usuario.

Artículo 9°. Competencia general para la representación de terceros. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 smlmv, salvo la competencia aquí establecida en materia laboral y de tránsito.

1. En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales o promiscuos municipales:
2. Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.
3. Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.
4. En los asuntos querellables, así como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;
5. Como representantes del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.
6. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv.
7. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.
8. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria.
9. En los procedimientos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción.
10. En las acciones constitucionales de tutela, cumplimiento y populares.
11. En los arbitrajes sociales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 o la norma que haga sus veces.
12. En los siguientes asuntos jurisdiccionales, adelantados ante autoridades administrativas, siempre y cuando se puedan llevar a cabo en la zona de Influencia que determine el Programa de Derecho respectivo:

a) Ante la Superintendencia de Industria y Comercio: Las acciones de protección al consumidor;

b) Ante la Superintendencia Financiera: La acción de Protección al Consumidor Financiero;

c) Ante la Superintendencia de Salud: Las acciones sobre negación de cobertura, reembolso económico de gastos médicos, y reconocimiento y pago de incapacidades y licencias.

10. De oficio, en los procedimientos disciplinarlos de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea Imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.

1. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la
2. República, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarlos de elección popular, dirección, confianza y manejo.

12. En los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

13. En los asuntos policivos adelantados bajo el trámite verbal abreviado ante los inspectores de policía, así como en los procesos relativos al control y recuperación del espacio público adelantados ante los entes territoriales.

14. En la elaboración de derechos de petición, así como el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, tanto en entidades públicas como privadas que ejercen funciones públicas y en lo relacionado con estas.

15. En trámites de beneficios administrativos, subrogados penales y sustitutivos de la prisión y solicitudes de libertad, en los términos de la Ley 1760 de 2015 o la que la sustituya.

16. En los procedimientos contravencionales de tránsito, para asuntos cuya sanción no fuere superior a multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 1°. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo.

En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias.

Parágrafo 2°. Conforme a los principios de progresividad y autonomía universitaria, a partir de la aprobación de la mitad de los créditos del respectivo plan de estudios, los estudiantes de los programas de derecho podrán prestar los servicios propios del Consultorio Jurídico, exceptuando la representación de terceros, la que sólo se podrá ejercer a partir de la aprobación de todas las asignaturas habilitantes para este efecto según el respectivo Programa de Formación en Derecho.

La representación de terceros deberá realizarse durante no menos de dos (2) semestres, sin perjuicio del ejercicio simultáneo de otras acciones propias de los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico.

Parágrafo 3°. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial, aún en aquellos eventos en los que el representado no asista porque el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, y siempre que se encuentre debidamente facultado para conciliar, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para adelantar el proceso judicial.

Parágrafo 4°. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta Ley, en las instalaciones donde funcionen los despachos judiciales podrán operar oficinas de los consultorios jurídicos, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento que se requieran para su funcionamiento.

Artículo 10. Continuidad en la prestación del servicio y la representación de los usuarios. Los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico atenderán de manera ininterrumpida los procesos que se encuentren bajo su responsabilidad, la cual cesará en el momento en el que se realice la entrega formal de los mismos a los estudiantes que los sustituirán, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, de conformidad a lo que determine la Dirección del Consultorio Jurídico, quien definirá la fecha en que se hará la respectiva entrega.

Durante los recesos y vacaciones académicas dispuestos por la Institución de Educación Superior, los estudiantes continuarán ejecutando todas las gestiones y los actos tendientes al buen desarrollo de los procesos.

Artículo 11. Amparo de pobreza. Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

Artículo 12. Apoyos Tecnológicos. Las Instituciones de Educación Superior implementarán herramientas tecnológicas que complementen el aprendizaje,

faciliten y apoyen la interacción virtual en el proceso de formación y en la labor misional del consultorio jurídico, y den lugar a la comunicación entre el consultorio jurídico y sus usuarios.

Artículo 13. Retroalimentación de los usuarios. Los consultorios jurídicos deberán establecer los mecanismos e instancias que se consideren pertinentes para el asesoramiento, conocimiento y atención de inquietudes, quejas o reclamos por parte de sus usuarios y de información al público.

Artículo 14. Sistema de información sobre la gestión de los consultorios jurídicos. El Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará e implementará un sistema de información con fines de estricto rigor académico y organizativo, para apoyar la elaboración de políticas públicas y en aras de armonizar la oferta de servicios prestados por los Consultorios Jurídicos con la garantía de acceso efectivo a la justicia.

Los Consultorios Jurídicos deberán reportar a este sistema los datos que permitan la consolidación de información cuantitativa y cualitativa que determine el Gobierno nacional sobre la gestión por ellos adelantada, teniendo en cuenta aspectos como el número de estudiantes vinculados a cada modalidad de servicio ofrecido, el tipo de causas atendidas y la población beneficiaria.

Dicho sistema de información también deberá garantizar un espacio de consolidación y divulgación de buenas prácticas.

Artículo 15. Transición normativa. Dentro del término de seis (6) meses a partir de la expedición de esta Ley, el Gobierno nacional preparará los ajustes necesarios al contenido del Decreto número 1069 de 2015, en particular a sus artículos 2.2.7.2.1, 2.2.1.22 y 2.2.7.2.3, y a toda la normativa adicional que resulte pertinente, para armonizar sus contenidos con las disposiciones aquí establecidas.

Asimismo, las universidades con facultades de Derecho efectuarán dentro de los dos (2) años a partir de la expedición de esta Ley, los ajustes curriculares, tecnológicos, de personal y de infraestructura a que haya lugar, para armonizar la estructura y operación de sus consultorios jurídicos con el contenido de esta Ley, sin que ello implique el desconocimiento de las autorizaciones para su funcionamiento que fueren expedidas con anterioridad a la expedición de esta Ley.

Artículo 16. Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 17. Derogatorias. Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la Ley 583 de 2000; la expresión “así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto” contenida en el

numeral 5 del artículo 627 del Código General del Proceso, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Sres. Representantes,

**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**

Ponente Coordinador

**EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Ponente Coordinador

**HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE**

Ponente

**DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**

Ponente

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Ponente

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Ponente

**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**

Ponente

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

Ponente